



EXPEDIENTE N° : 319-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION,
 SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE-ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 22 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0442-2017-OEFA/DFSAI del 24 de marzo del 2017, el escrito con registro N° 32097 presentado el 19 de abril del 2017, el Informe Oral del día 6 de setiembre del 2017, el escrito del 13 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 24 de marzo del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0442-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**)¹, mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**) por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Infracción determinada en la Resolución Directoral

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la Fundición Ilo en el año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).</p> <p>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</p> <p>"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446</p> <p>"Artículo 15.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental,</p>

¹ Folios del 241 al 248 del Expediente N° 319-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).



aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
(...)"

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Norma Tipificadora

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

	Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT

2. El 19 de abril del 2017², Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
3. El 6 de setiembre del 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, conforme consta en el Acta correspondiente³. En la referida audiencia el titular minero reiteró los argumentos que sustentan el recurso impugnatorio interpuesto.
4. El 13 de setiembre del 2017⁴, Southern presentó la información requerida durante la Audiencia de Informe Oral.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral

5. De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



² Folios del 250 al 328 del Expediente.

Folio 342 del Expediente.

Folios 346 al 348 del Expediente.





mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁵, con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁶, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si es sustentado en nueva prueba**, en el plazo de quince (15) días hábiles perentorios, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 28 de marzo del 2017; por lo que, Southern tenía plazo hasta el 20 de abril del 2017 para impugnar dicho acto administrativo.
7. Southern interpuso recurso de reconsideración el 19 de abril del 2017, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el Informe "Servicios de Mediciones en Chimeneas de Fundición" elaborado por el laboratorio Servicios Ambientales e Higiene Industrial –SERCOAMB.
8. Cabe precisar que dicho documento no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fue valorado por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
9. En consecuencia, considerando que Southern presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que aportó una nueva prueba, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern**

II.2.1 **Única conducta infractora: El titular minero no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la Fundición Ilo en el año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

10. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Southern por incumplir el compromiso establecido en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidades productivas "Toquepala", "Cuajone" e "Ilo" y la "Fundición de Ilo" (en adelante, **Modificación**



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



del PAMA), consistente en realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la Fundición Ilo en el año 2014.

11. A continuación, se procede a analizar los argumentos presentados por Southern.

a) Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

12. En el recurso de reconsideración, Southern señaló lo siguiente:

- Sí cumplió con realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en las fuentes de emisión de la fundición correspondiente al año 2014 y que ello se puede verificar en el Informe sobre Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que adjuntó a la Declaración Anual Consolidada presentada al Ministerio de Energía y Minas el 8 de julio del 2014.
- La forma de presentación de los reportes de monitoreos de emisiones atmosféricas cumple con el único formato requerido por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**); además, la información que presenta un administrado se da por válida y cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad.
- Las normas vigentes al momento de detectado el supuesto incumplimiento al compromiso de la Modificación del PAMA no establecen la obligación expresa de presentar los informes de ensayo del monitoreo de emisiones; asimismo, ninguna normatividad exigió o requirió que los monitoreos de emisiones deban realizarse con laboratorios acreditados.
- A fin de cumplir con el monitoreo de emisiones del año 2014, se licitó y contrató los servicios del laboratorio Servicios Ambientales e Higiene Industrial –SERCOAMB que cuenta con autorización de la autoridad correspondiente en Chile para medir y analizar emisiones atmosféricas de fuentes estacionarias. Como nueva prueba, se adjunta el Informe “Servicio de Mediciones en Chimeneas de Fundición” emitido por la mencionada empresa.

13. Al respecto, cabe advertir que el Informe sobre Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica al que Southern se refiere no fue evaluado anteriormente por esta Dirección, toda vez que, de la revisión del Expediente, dicho documento no fue presentado por el administrado para desvirtuar la imputación materia de análisis⁷.

14. Del análisis del referido informe, se advierte que el administrado lo presentó como Anexo 1 de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al periodo comprendido de junio del 2013 a junio del 2014⁸.



⁷ A través del escrito de descargos presentado el 15 de diciembre del 2016, Southern presentó como medios probatorios para desvirtuar la imputación los Anexos 1-D y 1-E, que contienen un comunicado del Ministerio de Energía y Minas sobre el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, así como un diagrama del proceso productivo de la fundición y un cuadro resumen de las mediciones de emisiones atmosféricas, respectivamente. Cabe resaltar que dicho cuadro resumen no contaba con las fechas en que se realizó las mediciones.

⁸ **Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**
“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA
 (...)”





15. Resulta pertinente indicar que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, los titulares de la actividad minera que realicen o hayan realizado actividades de explotación, exploración, construcción, están en la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada, la cual tiene carácter de declaración jurada y es presentada anualmente al Ministerio de Energía y Minas antes del 30 de junio de cada año.
16. Ahora bien, en dicho informe se muestran los resultados de las mediciones realizadas de los parámetros material particulado (PM₁₀), arsénico (As), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO₂) en las fuentes de emisión Chimenea Edificio Horno ISA, Chimenea de Planta de Ácido Sulfúrico N° 1, Chimenea de Planta de Ácido Sulfúrico N° 2, Chimenea Planta de Cal, entre otras, conforme a lo establecido a su instrumento de gestión ambiental⁹.
17. Adicionalmente, en su escrito de reconsideración Southern presentó como nueva prueba el Informe "Servicios de Mediciones en Chimeneas de Fundición" elaborado por el laboratorio SERCOAMB. De su revisión se observa que Southern realizó las siguientes mediciones isocinéticas:
- Análisis de material particulado (PM₁₀), arsénico (As), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO₂) en la Chimenea del Horno ISA Melt y la Chimenea de la Planta de Ácido Sulfúrico N°1, el 9 de julio del 2014.
 - Análisis material particulado (PM₁₀), arsénico (As), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO₂) en la Chimenea de la Planta de Ácido Sulfúrico N°2, el 10 de julio del 2014.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

1. Los titulares de concesiones mineras y/o concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que se encuentren en la etapa de producción u operación, en su caso, deberán presentar anualmente al Ministro de Energía y Minas, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, antes del 30 de junio, la información contenida en Anexo No 1, suscrita por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas. Dicha información tendrá carácter de declaración jurada, y en ella se describirá las operaciones de su actividad que involucren emisiones al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan al Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobados. (...)"

9

Folio 164 del Expediente.

Declaración Anual de Emisiones y Vertimientos

Anexo I: Informe sobre generación de emisiones y/o vertimientos de residuos de la industria minero metalúrgica

3.0. EMISIONES ATMOSFERICAS

Fuente de Emisión	Tiempo de Emisión		Flujo (m ³ /seg.)	Alt. de Emisión (m)	Contenido					Equipo de Tratamiento
	Hrs/día	Días/año			SO ₂ (%)*	As (kg/hr)*	Pb (kg/hr)*	Parti (kg/hr)*	Otros (NOx)	
Chimenea Edificio Horno ISA ⁽¹⁾	24	334	20.4	75.0	0	0.05	0.1	2.05	ND	
Chimenea Bag House de ISA ⁽¹⁾	24	334	55.6	27.3	0	0.00	0.01	0.08	ND	Colector de polvo con filtro de Mangas (bag house)
Chimenea Planta de Acido Sulfúrico 1	24	266.6	38.2	61	0.15	0.00	0.00	0.16	ND	WESP, Reactor Catalítico
Chimenea Planta de Acido Sulfúrico 2	24	290	61.6	52.5	0.08	0	0.00	1.91	ND	WESP, Reactor Catalítico
Chimenea Planta Ánodos	24	334	30.9	75	0.01	0.17	0.12	1.47	ND	Cámara de post Combustión
Chancadora de Sílice	8.1	123.4	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	Supresor de polvos
Chimenea Planta Cal	24	252.6	14.2	27	0	0.00	0.00	0.45	ND	Colector de polvo con filtro de Mangas (bag house)

* Valores basados en muestreos de chimeneas, métodos EPA
⁽¹⁾ Chimenea de gases de higiene de zona de trabajo edificio ISA
 (ND) No determinado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1074-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 319-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- Análisis material particulado (PM₁₀), arsénico (As), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO₂) en la Chimenea de la Planta de Secado de Cal, el 5 de julio del 2014.
- 18. En ese sentido, Southern ha aportado medios probatorios que acreditan la realización de los monitoreos de emisiones gaseosas en el año 2014, considerándose los parámetros y los puntos de control de las chimeneas de la Fundación Ilo establecidos en la Modificación del PAMA
- 19. Por tal motivo, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Southern y, en consecuencia, archivar la imputación N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú** contra la Resolución Directoral N° 0442-2017-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú** que, contra la presente resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts